

RAD: 76-520-3184-002-2022-0007-00 Filiación Extramatrimonial
Dte: Diana Paola Jaramillo
Ddo: herederos determinados e indeterminados del causante Pablo Emilio González Valencia.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Advertido que el gestor judicial no presenta sanciones disciplinarias. Sírvasse proveer. Palmira, 13 de mayo de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PALMIRA**

AUTO INTERLOCUTORIO No.687

Palmira Valle, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintidós
(2022)

I.- ASUNTO

La señora DIANA PAOLA JARAMILLO, mayor de edad, a través de gestor judicial presenta demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados del causante PABLO EMILIO GONZALEZ VALENCIA, en la cual a la luz de las normas generales y especiales, el Juzgado observa que presenta las siguientes falencias:

PRIMERO: Se demanda a los herederos determinados e indeterminados del causante Pablo Emilio González Valencia, pero nada se dice de la heredera cierta y determinada, que se menciona en la demanda.

SEGUNDO: Se debe aportar la prueba con la que se pretenda demandar a los herederos determinados.

TERCERO: En el acápite de notificaciones, se manifiesta que como quiera que se está demandando a los herederos determinados e indeterminados del causante Pablo Emilio González Valencia, se solicita el emplazamiento de estos, olvidando la parte actora que si se conoce el lugar de notificación de los herederos determinados se debe enviar notificación tal como lo establece la norma.

CUARTO: Se presenta una solicitud de amparo de pobreza, por parte de la señora Diana Paola Jaramillo, en donde se manifiesta que es vecina de Miranda Cauca, y en la demanda, así como en el acápite de notificaciones se indica que es vecina de este Municipio.

QUINTO: Se solicita en calidad de medidas cautelares, inscripción de demanda de varios bienes inmuebles del causante, pero en este asunto no se cumple con lo dispuesto en el inciso primero de la regla C del artículo 590 del C.G. P.

toda vez que dentro de este proceso no existe un derecho real y cierto, solo existe una mera presunción, por lo que no sería procedente acceder a tal decreto.

En el evento anterior, al no ser procedente el decreto de medidas debe darse cumplimiento a lo dispuesto En el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla del Despacho).

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada a través de gestor judicial por la señora Diana Paola Jaramillo, en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados del causante Pablo Emilio González Valencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, y así mismo enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JOSE JEFFERSON ORTIZ BARREIRO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No .87.940.379 y TP No. 256.287del C. S de la J.

NOTIFIQUESE

La Juez


MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No 071 _hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P

Palmira Valle , 16 de mayo de 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9876671292bbc222dab68074ef7eec16e4d862bc7718b5d4728ad7c956e31546**

Documento generado en 13/05/2022 04:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**